



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 409/25-2026/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS FUENTES DE EMPLEO UBICADO EN AVENIDA PEDRO SAINZ DE BARANDA, PLAZA GALERIAS, NUM 139 LOCALES 111, 105 Y 135, COLONIA AH KIM PECH, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
- JOSE LUIS TORRADO LOZA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 409/25-2026/JL-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE HUELGA, PROMOVIDO POR EL LEONOR JUÁREZ BARRAGÁN Y CESAREO HERNÁNDEZ LORZA, SECRETARIA GENERAL Y SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y PRESTADORES DE SERVICIO EN LA INDUSTRIA ALIMENTICIA Y CONEXOS. EN CONTRA DE 1) OPERADORA TYZA S.A.P.I. DE C.V. (BOSTON PIZZA, LA PARROQUIA DE VERACRUZ, SUSHI ROLL), 2) JOSÉ LUIS TORRADO LOZA, 3) QUIEN RESULTE RESPONSABLE, TITULAR DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN AVENIDA PEDRO SAINZ DE BARANDA PLAZA GALERÍAS NÚMERO 139 LOCAL 111, 105 Y 135, COL. AH KIM PECH, CAMPECHE, CAMPECHE Y 4) EDUARDO VARGAS TORRADO; CON FECHA 16 DE JULIO DE 2026, SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; 16 DE JULIO DE 2026.

Vistos: 1) El estado que guardan los presentes autos; 2) Con el escrito suscrito por la licenciada Nicole Daban apoderada legal del sindicato promovente, por medio del cual realiza sus manifestaciones; 3) Con el escrito con fecha 19 de junio de 2026, suscrito por el licenciado Abelardo Aguiar Ancona, por medio del cual da cumplimiento con lo solicitado por esta autoridad; 4) Con el escrito con fecha 30 de junio y 15 de julio de 2026, suscrito por el licenciado Abelardo José Aguiar Ancona, por medio del cual solicita copias certificadas a partir de la fecha 14 de mayo de 2026. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: No ha lugar la solicitud de la parte demandada Operadora Tyza S.A.P.I de C.V.

Derivado de la petición realizada por la parte demandada Operadora Tyza S.A.P.I de C.V., mediante su escrito de data 12 de junio de 2026, por medio de cual solicitan el archivo del presente expediente, fundamentando su petición en la tesis IV Región) 1o.40 L, en materia laboral, **PROCEDIMIENTO DE HUELGA. PROCEDE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO EN CASO DE QUE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 926 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE DIFIERA EN MÁS DE UNA OCASIÓN**, con registro digital 2025335, esta autoridad declara improcedente ordenar el archivo del presente expediente por las razones siguientes:

Esta autoridad no comparte el criterio sostenido en la tesis invocada, pues se trata de una tesis aislada, la cual carece de efectos obligatorios en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, pues constituye un únicamente un criterio orientador que no vincula a este Tribunal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Es menester precisar que, la negociación colectiva y el derecho del ejercicio de huelga son derechos humanos fundamentales, reconocido por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, instrumento internacional que tutela el libre ejercicio de la actividad sindical y exige que las restricciones al ejercicio del derecho de huelga sean interpretadas de manera estricta y excepcional.

Al respecto, sobre el derecho de huelga la Corte Internacional de Justicia llegó a la siguiente conclusión en su opinión consultiva:

C. CONCLUSIÓN 139-141. En virtud de los argumentos analizados conforme a las reglas generales e internacionales de interpretación de los tratados, la Corte concluye de manera definitiva **que el derecho de huelga está protegido bajo el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (N.º 87)**. Esta determinación no entraña un pronunciamiento sobre las modalidades regulatorias internas, los alcances operativos específicos ni las limitaciones o condiciones aplicables para el ejercicio legítimo de dicho derecho en el plano de las legislaciones nacionales.

Asimismo, en el Convenio 87 de la Organización Internacional Trabajo, Parte II relativo a la Protección del Derecho de Sindicación, artículo 11 dispone:

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo en el Capítulo XX Procedimiento de Huelga no contiene disposición alguna que establezca como causa de conclusión del procedimiento el número de prórrogas del estallamiento. Por el contrario, el numeral 927 fracción IV último párrafo de la Ley Federal del Trabajo dispone: *Asimismo, podrán admitirse prórrogas adicionales cuando a criterio del Tribunal exista causa que lo justifique.*

Motivo por el cual, ahora que ha sido reiterado el valor convencional de este derecho, no deben imponerse actuaciones que el legislador no contempló. Pues de imponer requisitos y consecuencias que no contempla la ley de la materia, puede traer como consecuencia formalismos que impidan su ejercicio.

También es importante resaltar que, la falta de conciliación en el presente asunto no es atribuible a los trabajadores sindicalizados, pues resulta óbice e las audiencias de Conciliación que integran los autos así como del informe del Centro de



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Conciliación Laboral, la imposibilidad de lograr una conciliación a causa de propuestas de mejora económica de las cláusulas del Pacto Colectivo, pues la parte patronal Operadora Tyza, S.A.P.I. de C.V., ha reiterado en forma persistente su imposibilidad y desacuerdo en cuanto al aspecto económico del conflicto, particularmente en lo concerniente a los incrementos económicos solicitados en el pliego de peticiones. En ese contexto, la parte patronal no ha evidenciado una participación activa, eficaz y orientada a la materialización de acuerdos que permitan resolver el conflicto colectivo.

En consecuencia, esta autoridad considera que la circunstancia de que la audiencia de conciliación no se haya celebrado en los términos pretendidos por los trabajadores sindicalizados, no puede generar, por sí misma, el archivo del procedimiento de huelga, pues ello implicaría imponer a las personas trabajadoras una consecuencia procesal derivada de circunstancias que no les son imputables y que, además, podría traducirse en una restricción injustificada al ejercicio del derecho de huelga.

En cuanto a la personalidad de la Licenciada Nicole Daban.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la patronal Operadora Tyza, S.A.P.I. de C.V. cuando sostiene que la Licenciada Nicole Daban, carece de personalidad para comparecer en representación de la Licenciada Leonor Juárez Barragán, Secretaria General del Sindicato emplazante.

Ello es así, porque de la revisión de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que la personalidad de la Licenciada Nicole Daban, quedó debidamente acreditada desde la presentación del escrito de emplazamiento a huelga, visible a fojas 1 y 79, personalidad que fue expresamente solicitada por los Secretarios Generales del Sindicato y reconocida por esta autoridad mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2026, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, en términos del citado precepto legal, el representante legal de una organización sindical puede comparecer por conducto de apoderados o personas autorizadas para la defensa de sus intereses, criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 81/2005 con número de registro digital 177887, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se desprende que, una vez reconocida la personalidad de quien comparece, ésta produce todos sus efectos jurídicos mientras no sea legalmente desconocida.

Aunado a ello, resulta relevante destacar que la parte patronal Operadora Tyza, S.A.P.I. de C.V. no promovió incidente de personalidad en la primera audiencia de conciliación de fecha 13 de mayo de 2026, siendo éste el momento procesal oportuno para controvertir la legitimación de la representación de la contraparte, conforme a lo previsto por el artículo 927, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, al no haberse hecho valer oportunamente dicho medio de defensa, precluyó su derecho para interponerlo y, por tanto, **quedó firme el reconocimiento de la personalidad previamente otorgado por esta autoridad, por lo que resulta jurídicamente improcedente pretender desconocerla en esta etapa procesal.**

Además, debe considerarse que la Licenciada Leonor Juárez Barragán, en su calidad de Secretaria General del Sindicato, cuenta con las facultades estatutarias y legales para ejercer la representación del organismo sindical, así como para conferir poderes y autorizar a profesionistas para actuar en defensa de los intereses colectivos que representa.

Finalmente, se reitera que el emplazamiento a huelga fue admitido porque cumplió los requisitos previstos en el numeral 920 de la Ley Federal del Trabajo, determinación que quedó firme al no haber sido oportunamente controvertida por la parte patronal. Por tanto, no existe fundamento legal para desconocer la personalidad reconocida ni para cuestionar la validez de las actuaciones realizadas por la representación sindical dentro del presente procedimiento.

Por tales razones, es improcedente a acordar favorablemente la solicitud de archivo formulada por la parte patronal, debiendo el procedimiento continuar su trámite conforme a derecho.

De la designación de un Actuario laboral.

No ha lugar a acordar de conformidad la petición formulada por la parte patronal consistente en comisionar a un Actuario Judicial para que practique una inspección en los diversos centros de trabajo de la empresa, a efecto de constatar si éstos se encuentran abiertos, funcionando y con personal laborando.

Lo anterior, en razón a que constituye un hecho público y notorio para esta autoridad que los centros de trabajo de la patronal continúan operando con normalidad hasta la presente fecha. En consecuencia, la inspección pretendida resulta innecesaria, al no advertirse controversia sobre ese aspecto. Únicamente esta autoridad tiene obligación de intervenir y dar fe del momento del estallamiento de huelga, en la fecha y hora mencionada por el Sindicato emplazamiento.

SEGUNDO: Se hace efectivo el apercibimiento e impone multa a la moral Operadora TYZA S.A.P.I. de C.V., por el incumplimiento de la medida cautelar decretada en el acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

De las constancias que integran el expediente se advierte que, al reanudarse la audiencia de conciliación celebrada el 14 de mayo de 2026, la Licenciada Nicole Daban hizo del conocimiento de esta autoridad los hechos acontecidos durante el receso decretado por la esta autoridad, asimismo, tomando en consideración los siguientes documentales:

- Escrito de fecha 18 de mayo de 2026, signado por la Licenciada Nicole Daban, reiteró los hechos acontecidos durante el receso decretado por la Juzgadora en la audiencia de conciliación celebrada el 14 de mayo de 2026, anexando copia del acta de querrela levantada a las 19:23 horas de esa misma fecha por la Unidad de Atención Temprana de Guardia del Centro de Justicia para las Mujeres, por el delito de amenazas;
- Oficio número FGE/CGCJM/18/18.1/468/2026, suscrito por la Maestra Nilva del Socorro Wong Can, Encargada de Despacho de la Coordinación General del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Campeche, mediante el cual remitió copia certificada de las carpetas de investigación AC-2-2026-6986 y AC-2-2026-6985, iniciadas por los delitos de lesiones calificadas y amenazas en agravio de las ciudadanas Nicole Daban y Valeria del Carmen Nah Solís;
- Escrito de fecha 19 de junio de 2026, suscrito por el ciudadano Abelardo José Aguiar Ancona, apoderado legal de Operadora TYZA S.A.P.I. de C.V., mediante el cual informó que los ciudadanos José Ángel Bravo Sánchez y Andrés de Atocha Casanova Gutiérrez son empleados de su representada,

Esta autoridad determina hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

Lo anterior es así, porque en el referido proveído, se concedió la medida cautelar solicitada por el sindicato emplazante, al advertir la existencia de indicios suficientes de actos de injerencia patronal, ordenando expresamente a la



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

parte demandada abstenerse de realizar cualquier acto de intimidación, amenaza, hostigamiento, represalia, violencia o cualquier otra conducta que pudiera afectar la libertad sindical, la negociación colectiva o la integridad física y emocional de los representantes sindicales y trabajadores involucrados en el presente conflicto colectivo.

No obstante, de las constancias que obran en autos se desprende que durante el receso decretado en la audiencia de conciliación de fecha 14 de mayo de 2026 ocurrieron hechos de violencia en perjuicio de las representantes sindicales, mismos que fueron hechos del conocimiento de esta autoridad inmediatamente al reanudarse la audiencia y posteriormente corroborados mediante la documental presentada por la apoderada legal del sindicato, consistente en el acta de querrela y en las carpetas de investigación remitidas por la Fiscalía General del Estado.

Aunado a ello, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2026, el propio apoderado legal de Operadora Tyza S.A.P.I. de C.V. reconoció expresamente que los ciudadanos José Ángel Bravo Sánchez y Andrés de Atocha Casanova Gutiérrez son trabajadores de la empresa, desempeñándose ambos con el puesto de *Server*, circunstancia que permite establecer que las personas señaladas como participantes en los hechos denunciados forman parte del personal subordinado de la demandada.

En ese contexto, esta autoridad considera acreditado el incumplimiento de la medida cautelar decretada, pues aun cuando los actos materiales hayan sido ejecutados por trabajadores de la empresa, éstos ocurrieron precisamente en el contexto del conflicto colectivo, durante el desarrollo de una audiencia judicial y fueron realizados por personal que se encuentra bajo la dirección y vigilancia de la patronal, quien tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus trabajadores se abstengan de ejecutar actos de intimidación, violencia o represalia en contra de los representantes sindicales o de cualquier participante en el procedimiento.

Debe destacarse que las medidas cautelares tienen como finalidad preservar el equilibrio entre las partes, evitar la consumación de actos que hagan nugatorio el derecho de libertad sindical y garantizar el desarrollo del procedimiento en condiciones de seguridad y respeto. Por ello, la obligación impuesta a la patronal no se limita únicamente a abstenerse de realizar directamente actos de injerencia, sino también a desplegar las acciones necesarias para impedir que su personal incurra en conductas que vulneren los derechos cuya protección fue ordenada por esta autoridad.

En consecuencia, al haberse acreditado que durante la vigencia de la medida cautelar personal de la empresa realizó actos que dieron origen a la presentación de denuncias penales por los delitos de amenazas y lesiones calificadas, resulta evidente el incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, razón por la cual procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 685, 685 Ter, 857 fracción IV, 939, 994 fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se impone a la moral **Operadora TYZA S.A.P.I. de C.V.** la multa previamente decretada en el acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiséis, por el incumplimiento de la medida cautelar, específicamente respecto del **punto tercero del apartado denominado "Efectos de la procedencia de la providencia cautelar", que señala lo siguiente:**

"...Se ordena al patrón instruya a su personal de confianza y no sindicalizado, se abstengan de cometer actos de violencia laboral en cualquier forma y expresiones en contra de las delegadas y miembros del sindicato..."

Dicha infracción debe ser sancionada en término de los numerales 994 fracción VI y 1002¹ de la Ley Federal del Trabajo, por obstaculizar el derecho de acceso a la justicia y debido proceso del trabajador demandante.

TERCERO: Se ordena girar oficio al Director de Recaudación, adscrito al Secretaría de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

En virtud de lo decretado en el punto primero del presente acuerdo, gírese atento oficio al **Director de Recaudación, adscrito al Secretaría de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, a fin de que imponga la multa descrita en líneas precedentes, a la moral **Operadora Tyza S.A.P.I. de C.V.**, con RFC OTY1306293R9 y registro patronal A1032427102; en el domicilio ubicado en Av. Pedro Sainz de Baranda Plaza Galerías no. 139 local 111, 105 y 135, colonia Ah Kim Pech, Campeche, Campeche.

Por último, en términos del numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le solicita al **Director de Recaudación, adscrito al Secretaría de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, se sirva a informar, **dentro de los 3 días hábiles** siguientes a la recepción del oficio en donde se le notifique el presente acuerdo, el trámite que le diera a la actuación antes aludida –multa impuesta–.

CUARTO: Se expiden copias simples.

Tomando en consideración lo solicitado por el Licenciado Abelardo José Aguiar Ancona, apoderado legal de Operadora TYZA S.A.P.I. de C.V.; en su escrito de cuenta, con fundamento en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena la expedición de un juego de copias simples de todo lo actuado en esta causa laboral. Autorizándose para recibirlas en nombre y representación del **demandado**, a los ciudadanos Roger Vázquez Farfán, Brenda Gabriela Tuz Caudillo, Denice Vázquez Cu, Patricia Sámano Piñón y José Martín Verdi Moreno, lo anterior previa identificación de su persona y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

Independientemente de lo anterior, se le hace saber al Licenciado Abelardo José Aguiar Ancona, apoderado legal de Operadora TYZA S.A.P.I. de C.V. la **ciudadana Gutiérrez Pereyra**, que en el expediente electrónico puede acceder a todas las constancias que integran el expediente físico, lo que se le comunica a efecto de facilitarle las gestiones de desee realizar presencialmente ante este Juzgado, además de que pudiese ayudar a su economía personal.

QUINTO: Notificaciones.

Se ordena notificar a las **partes a través del buzón electrónico**, con fundamento en los numeral 742 de la Ley Federal del Trabajo.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Andrea Isabel Gala Abnal, Encargada del despacho del Juzgado laboral, sede Campeche Perteneciente al Poder Judicial del Estado, por ausencia de la titular, de conformidad con el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ante la Licenciada Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción

¹ **Artículo 994.** Se impondrá multa, por el equivalente a:

VI. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o e tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores, así como al que viole las prohibiciones establecidas en las fracciones IV y V del artículo 133 de la Ley, o lo dispuesto en el artículo 357, segundo y tercer párrafo de ésta;

Artículo 1002.- Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Título o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

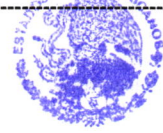


Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Interina del Juzgado Laboral quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. ..."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA 17 DE JULIO DE 2026, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

- DOY FE. -----



LICENCIADO MARTIN SILVA CALDERÓN
NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO
LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR